



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500562911**



20165500562911

Bogotá, 08/07/2016

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA
CALLE 35B No. 73A - 05
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **28682 de 08/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: ABOGADO CONTRATISTA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 28687 DEL 08 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 174 de 2001 y en concordancia con el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 239392 del 18 de agosto de 2013, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa UVW-794 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 23197 del 16 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 20 de enero 2015 a la empresa investigada Y según consta en el expediente administrativo la empresa presento sus descargos mediante radicado No. 2015-560-005313-2 del 28 de enero de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2**, con multa de 5 SMMLV por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)". Y en concordancia con la infracción del código 518 de la misma resolución, el cual a la letra dice: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)". Dicha Resolución quedó notificada personalmente el 29 de septiembre 2015 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-570-074818-2 del 14 de octubre de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa en los recursos elevados ante esta instancia, manifiesta que de toda la actuación y fundamentos de la resolución que se recurre es contraria a derecho, que de este documento no se tuvo la oportunidad de controvertirlo, nótese que los descargos no fueron tenidos en cuenta para la decisión de esta Resolución vulnerando todos los derechos fundamentales de la empresa.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación, pretende se revoque la resolución sancionatoria impugnada y en su lugar se profiera resolución mediante la cual se exonere de toda responsabilidad a la empresa, se le exima de cualquier sanción y se ordene el consiguiente archivo de las diligencias.

Como PETICIÓN SUBSIDIARIA- En el evento de ser confirmada la RESOLUCIÓN IMPUGNADA solicita a la ADMINISTRACIÓN se aminore la SANCIÓN a AMONESTACIÓN ESCRITA conforme a lo señalado por la Resolución No.1122 de 2005 y al Art. 45 de la ley 336 de 1995 y al Art. 57 del Decreto 3366 de 2003.

FUNDAMENTOS

Que no es cierto que la Empresa de Transporte Escolar y Turismo ESCOLYTUR LTDA ha contravenido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues en ningún momento ha incurrido ni directa ni a través de persona distinta a ella, en la conducta descrita en el artículo 1°. Código 587 en concordancia con el código No. 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

No es cierto que el conductor del vehículo condujera sin llevar la documentación que soportara la operación del vehículo o sin portar el EXTRACTO DE CONTRATO.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

Dicho conductor portaba en regla su tarjeta de operación, el extracto de contrato debidamente diligenciado, en efecto y según el señor conductor de dicho vehículo lo manifestó en la empresa, si portaba su extracto de contrato al día y debidamente diligenciado.

Precisamente, la oportunidad procesal para así probarlo dentro del expediente de la referencia, era en la PRUEBA TESTIMONIAL que se ha solicitado en el escrito de Descargos presentado en oportunidad procesal y que sin embargo la ADMINISTRACIÓN no tuvo en cuenta estas pruebas solicitadas ni ordeno su práctica basándose únicamente en un informe de infracción al transporte al cual le dio toda la validez del caso.

Que la EMPRESA tiene como una de sus políticas empresariales el vigilar y controlar las actividades de las personas propietarias y/o conductores de los vehículos a ella afiliados, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 348 del 2015.

Que el fallo impugnado es notablemente injusto porque se sesga solo en la PRUEBA DOCUMENTAL y niega a la empresa investigada y hoy sancionada la oportunidad probatoria del testimonio del conductor al que se le impuso el parte.

QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA es claramente violatoria a los principios CONSTITUCIONALES GARANTES como son el DEBIDO PROCESO, LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA Y LA LEGITIMA DEFENSA. Que la CARGA DE LA PRUEBA, tenemos que al negársele la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la EMPRESA INVESTIGADA, en su escrito de Descargos, se le impide procesalmente cumplir con LA CARGA DE LA PRUEBA ya que es al conductor del vehículo implicado, quien debe aportar la PRUEBA DEL EXTRACTO DE CONTRATO, OPORTUNIDAD PROCESAL VALIOSA PARA INTRODUCIRLA a las presentes diligencias.

Por lo que no puede tomarse como una condena contra la PARTE INVESTIGADA, pues es claro que conforme a los Principios Universales de la Legítima Defensa y del Debido proceso, ésta tiene todos los derechos en su escrito de descargos a solicitar LAS PRUEBAS que se consideran le permiten defenderse y controvertir lo dispuesto en el comparendo. La ley por el hecho de disponer una determinada situación probatoria en una norma, no puede violar los principios Universales del Derecho, no puede vulnerar y desconocer EL BLOQUE CONSTITUCIONAL previsto en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL para que el desprotegido ciudadano, sea esta persona natural o jurídica se pueda defender de los cargos que en un momento determinado considera que son erróneos o se basan en indebidas interpretaciones fácticas y jurídicas.

Que al impedírsele a la EMPRESA INVESTIGADA el ejercer su principio CONSTITUCIONAL DE LA LEGITIMA DEFENSA. DEL INDUBIO PRO INVESTIGADO Y DEL DEBIDO PROCESO, se genera una NULIDAD DE TIPO CONSTITUCIONAL, la cual debe absolverse a favor de la empresa.

Que al sostenerse como única prueba el IUIT, pues así lo sostiene basado en una simple apreciación subjetiva de un agente de tránsito, quien ni siquiera conoce la empresa ni ha estado en el interior de sus instalaciones y quienes muchísimas veces se limitan a preguntarle al conductor y no le dan tiempo ni de responder y ya imponen una sanción, coma es de conocimiento público, no se puede tomar como la única prueba baluarte para imponer una sanción. Con todo ello, sencillamente se genera una situación procesal violatoria de todos los principios constitucionales del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

derecho y de los Derechos individuales protegidos en la constitución como son el Debido proceso y la legítima defensa.

Finalmente, manifiesta que se encuentran viciadas de NULIDADES CONSTITUCIONALES por VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, A LA LEGITIMA DEFENSA, A LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA. Esta situación procesal se convierte en argumento jurídico para que se declare la nulidad de la misma y se ordene retrotraer la actuación administrativa al auto que debe ordenar la práctica de la Pruebas, atendiéndose la petición de la testimonial solicitada por la investigada.

Negrillas, subrayado y mayúsculas del texto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas UVW-794 para la fecha de los hechos y que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2, según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla del Informe Único de Transporte, estaba prestando el servicio de transporte sin llevar la documentación necesaria o llevándola no reunía los requisitos de ley, como el extracto de contrato el cual no contenía correctamente el lugar de destino con el de origen.

Primariamente recurrimos a las normas que contemplan el soporte jurídico de los códigos o infracciones por el cual se investigó y responsabilizo a la empresa que aquí interpone el recurso de reposición.

Frente a la regulación sobre las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, en estricto sentido, dispone el Decreto 3366 de 2003, taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)

En razón a ello y por expresa concordancia recurrimos al Decreto 174 de 2001, por ser la norma que regula a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, que en su artículo 23.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

"(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Por lo anterior, el extracto contrato es uno de los requisitos que deben reunir cualquier empresa de transporte público terrestre automotor, para poder cumplir las funciones que legalmente le han sido habilitadas, frente a este presupuesto que debió reunir la empresa, no es viable eximir de responsabilidad a la empresa recurrente.

En otro de los aparte de los recursos presentados por la empresa, manifiesta la violación a varios principios de orden constitucional, como el principio de debido proceso, legalidad, tipicidad entre otros.

En estricto sentido esta instancia entra a pronunciarse.

PRINCIPIO DE TIPLICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"* Y en concordancia con la infracción del código 518 de la misma resolución, el cual a la letra dice: *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"*

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: *"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C- 860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable está descrita de manera específica y precisa, como lo son los códigos de infracción 587 y 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003. (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor portaba un extracto del contrato **"en el que no coincida el lugar de destino con el lugar de origen"**. Que por tanto se infiere que se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar la documentación necesaria o llevándola no reunía los requisitos de ley.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"¹

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"²

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

En otros apartes de la sustentación de los recursos, la empresa manifiesta QUE EXISTE UNA AUSENCIA DE TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN POR SUSPENSIÓN DEL DECRETO 3366 DEL 2003. Que es difícil establecer la norma violada y su correspondiente sanción, precisamente por la suspensión de este decreto, pues es difícil saber cuál es la sanción que se pretende imponer y cuál es su fundamento para tasación e imposición.

Mayúsculas del texto

De la Responsabilidad de la Empresa,

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 78697 DEL 08 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

"(...)

Artículo 6o. *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)
ESPECIAL

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En este orden de ideas, nos permite precisar que se dieron los presupuestos de la tipicidad y antijuricidad, para enmarcar los hechos investigados y sancionados como transgresores del literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución 10800 de 2003, conductas que vulneraron su artículo 1o., del código de infracción 587 y en concordancia con la infracción 518 de la misma resolución.

Los cuales textualmente se citan:

587

(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

518

(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...).

Toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor portaba un extracto de contrato **"en el que no coincida el lugar de destino con el lugar de origen"**. Que por tanto se infiere que se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar la documentación necesaria o llevándola no

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

reunía los requisitos de ley, consistente en no portar el extracto contrato vigente, tal y conforme se observa en el contenido del informe IUIT que originó la presente actuación administrativa.

Por todo lo anterior, no se tienen en cuenta los argumentos plasmados por el recurrente, como quiera que se adelantó y llevo la actuación administrativa hasta su culminación de acuerdo a lo reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual este Despacho tenía la competencia para adelantarlo, y cumpliendo los preceptos íntegros del principio Constitucional del Debido Proceso.

Y que por ende los cargos imputados, como también el fallo y la sanción impuesta cumplieron las ritualidades propias del Debido Proceso, que el fallo sancionatorio que aquí se recurre tiene su soporte legal en la transgresión a la Resolución 10800 de 2003, en su artículo 1°, Código de infracción 587 y en concordancia con la infracción 518 de la misma resolución. Cargos que goza de toda legalidad y en consecuencia no se vulnero el principio del Debido Proceso, ni el derecho de contradicción, ni los principios legalidad, tipicidad, ni contradicción y demás normas que la empresa investigada pretende hacer valer y para que sea exonerada de responsabilidad que le asiste.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 17550 del 04 de septiembre de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA.,** identificada con N.I.T. 830.090.497-2, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C., en la CALLE 35B No. 73A - 05, en la ciudad de BOGOTÁ, D.C.,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia

7 8 6 8 7 0 8 JUL 2015

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA. ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 17550 del 04 de septiembre de 2015.

de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los, 7 8 6 8 7 0 8 JUL 2015

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyecto Javier Martínez Ortiz - Abogado IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA
Sigla	ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001120476
Identificación	NIT 830090497 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20010816
Fecha de Vigencia	20310813
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1669800113,00
Utilidad/Perdida Neta	242472513,00
Ingresos Operacionales	103252000,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7490 - Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
- * 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 35B SUR # 73A-05
Teléfono Comercial	2656453
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 35B SUR # 73A-05
Teléfono Fiscal	2656453
Correo Electrónico	escolytur.lttda@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ESCOLYTUR LTDA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Linea Nac. 01 8000 111 210
 207/2016 15:59:12

Fecha Pre-Admission: 2/07/2016 15:59:12

Código Postal: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Ciudad: BOGOTA D.C.

Sección: CALLE 35B No. 73A - 05

Empresa: EMPRESA DE TRANSPORTES COLAR Y TURISMO LTDA

Empresa Social: ESTINATARIO

Via: RN602789030CO

Código Postal: 11311395

Departamento: BOGOTA D.C.

Ciudad: BOGOTA D.C.

Sección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Empresa Social: EMPRESA DE TRANSPORTES COLAR Y TURISMO LTDA

Empresa Social: ESTINATARIO

Linea Nac. 01 8000 111 210

472 Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Continúo	<input type="checkbox"/>
Faltado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>

Fecha: 13 JUL 2016

Nombre del distribuidor: Milton Guiza V.

C.C. 101756647

Centro de Distribución: SHY

Observaciones: Se devolvió por falta de pago

